



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 20 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00293, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 14 de septiembre de 2021, que negó librar mandamiento de pago, como argumento expuso según la normatividad vigente para que se configure el título ejecutivo que sirve de base para la acción, únicamente se requiere enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que este último se pronuncie y después de ese término si no existió pronunciamiento, elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Aseguró que el Despacho interpretó de manera desacertada que la acción de cobro se entiende vencida dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en la que se entró en mora ya que dicho término comienza a regir una vez se constituye en mora el empleador.

Informó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en distintas oportunidades se pronunció y dejó sentado que los aportes en pensión al sistema en seguridad social no están sometidos a la prescripción extintiva total y se pueden reclamar en cualquier tiempo y que no realizó los dos requerimientos que indica la Resolución 2082 de 2016 dado que identificó un riesgo real de no pago además de identificar que la cartera era difícil de recuperar, por lo que aplicaron lo señalado en el capítulo 3, numeral 3 de la referida resolución que autoriza el inicio de acciones prejudiciales omitiendo las acciones persuasivas teniendo en cuenta las características del aportante sin voluntad de pago.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y la oportunidad del mismo, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone el apoderado en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*.

En desarrollo de esta norma se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, entidad competente para adelantar *"las acciones de*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,"¹ respecto de los omisos e inexactos.

Así, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema."*

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación a una resolución desconociendo lo dispuesto en los Decretos que, además de ser normas de jerarquía superior, son aplicables por la especialidad de la materia.

Ahora bien, del análisis legal para el Despacho es claro que los argumentos expuestos por el apoderado no están llamados a prosperar, puesto que, si bien en el primer argumento señaló que cumplió con los 3 requisitos para la constitución del título ejecutivo, esto es remitir el requerimiento previo concediendo el término de 15 días y la realización de la posterior liquidación, circunstancia que no fue debatida o desconocida por parte del Despacho al momento de negar el mandamiento de pago, pues en su estudio si bien se aportaron los presuntos requisitos lo cierto es que para criterio del Juzgado los mismos no se encontraban ajustados a derecho y en el presente recurso dicha situación no fue controvertida por el togado, pues se reitera solo se limitó a aducir que cumplió con los requisitos pero no debatió los argumentos expuestos por este estrado al momento de adoptar la decisión de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021.

No obstante, para claridad del apoderado se le pone de presente que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir los demás requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, circunstancia que no se evidencia en el presente caso, pues se pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde septiembre hasta noviembre de 2020 de las que solo realizó gestión de cobro en mayo de 2021, por lo que no le queda de más que iniciar la misma acción pero mediante el procedimiento ordinario.

Aquí, conviene precisar que **las acciones de cobro no se están declarando prescritas**, como lo aseguró el apoderado de la ejecutante en su segundo argumento, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente y si bien en su tercer argumento señaló que no realizó los dos requerimientos que indica la Resolución 2082 de 2016 dado que identificó un riesgo real de no pago además de identificar que la cartera era difícil de recuperar, por lo que aplicaron lo señalado en el capítulo 3, numeral 3 de la referida resolución que autoriza el inicio de acciones prejudiciales omitiendo las acciones persuasivas teniendo en cuenta las características del aportante sin voluntad de pago, lo cierto, es que en ningún apartado de la referida resolución se autoriza a los fondos de iniciar las acciones omitiendo las acciones persuasivas como lo aseguró el apoderado, máxime cuando tampoco la parte interesada acreditó que en efecto fuese una cartera difícil de recuperar.

Bajo ese entendido, esta sede judicial no comprende el referido argumento de la parte actora, ya que además aportó la constancia de haber tramitado el requerimiento previo el cual se realizó fuera de término para iniciar las acciones de cobro vía ejecutiva.

Es de anotar que las leyes en comentario señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 14 de septiembre 2021.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de septiembre 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado n. 070 del 27 de septiembre de 2021. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- 0 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b385184bfc621dc7db7337d29517344224eeb404c7d6068e517019afcdcd4b0e

Documento generado en 24/09/2021 05:23:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>